

CIRCULAR N° 31, DEL 14 DE MAYO DE 1980

MATERIA: MODIFICACIONES DE AVALÚO.

- 1.- Las modificaciones de avalúos basadas en la letra c) del artículo 289 de la ley N° 17.235, en lo sucesivo sólo se cursarán si el error de clasificación proviene de la apreciación de los materiales de construcción, como por ejemplo, constatar que una construcción se ha clasificado como de concreto, siendo de albanilería de ladrillo, o de ladrillo, siendo de adobe.

Lo anterior, toda vez que esta Dirección estima que el citado artículo 289 debe ser aplicado en forma estrictamente restrictiva, ya que su alcance no tiene la misma amplitud que el artículo 1499 del Código Tributario, el que permite una revisión más a fondo y en detalle de la aplicación de las tablas de clasificación de que trata el artículo 49 de la ley N° 17.235.

- 2.- Tampoco se cursarán las solicitudes sobre rectificación de avalúo que tengan como base posibles errores de aplicación de coeficientes de terreno y de comercialización, en especial tratándose de predios industriales, ya que los coeficientes se fijaron considerando de antemano el destino industrial del sector que pueda interesar y habida consideración que la oportunidad de reclamar según las reglas del artículo 1499 del Código Tributario se encuentra fuera de plazo.

Distinto puede ser el caso de un sitio de topografía irregular o accidentada que difiera fundamentalmente con la normal del sector, como antiguos pozos de lastre que han sido rellenos con material heterogéneo.

- 3.- En consecuencia, queda prohibido acoger peticiones de rectificaciones de avalúos fuera de las normas señaladas.
- 4.- En lo que respecta a los predios agrícolas y, tal como se dejó establecido en el Oficio Circular N° 9478, de 24 de Diciembre - ppdo., el plazo para reclamar del reavalúo dispuesto por decreto supremo N° 440, de 25 de Mayo de 1979, venció el 29 de Febrero del año en curso.

Hasta la fecha indicada, los contribuyentes tuvieron la oportunidad de pedir la revisión de la clasificación de los terrenos agrícolas por "aplicación errónea de las tablas de clasificación, respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno". (Nº 2, art. 149º C.T.).

Vencido el plazo que establece el Código, las correcciones de errores de clasificación se cursarán aplicando en forma restrictiva el artículo 28º de la ley Nº 17.235, o sea, siempre y cuando se constate la existencia de errores evidentes de clasificación, como sería el caso en que se hubiere asignado la calidad de regado a un terreno de secano; o de arable, a un suelo no arable.

Puede darse el caso de predios ubicados en "VP", a cuyos terrenos, por haberse aplicado la tabla de conversión, se les hubiese asignado una clasificación superior a la que les corresponde según el mosaico combinado. En tal caso, es procedente la rectificación.

- 5.- Cuando se modifiquen los avalúos, de acuerdo con lo expresado precedentemente, el Director Regional respectivo será el único autorizado para cursar dicha rectificación, bajo su exclusiva responsabilidad, y deberá enviar copia de la resolución a esta Dirección Nacional.
- 6.- Las presentes instrucciones anulan las que anteriormente se hubieran impartido sobre esta materia y los señores Directores Regionales velarán por el estricto cumplimiento de lo ordenado en esta Circular.


DIRECTOR

Distribución :
AL PERSONAL